



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

24 de julio de 2025

Núm. 253-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**125/000011** Proposición de Ley de modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

**Presentada por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias - Junta General.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de ley de Comunidades y Ciudades Autónomas.

Autor: Comunidad Autónoma del Principado de Asturias-Junta General

Proposición de Ley de modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de julio de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES, SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES Y SOBRE EL PATRIMONIO

Preámbulo

1. En nuestro país, el sector agrario se configura como un sector estratégico por su relevancia económica y social. En el caso del Principado de Asturias, la ganadería bovina es una de las actividades fundamentales del sector primario y se configura como un sector de especial trascendencia tanto desde el punto de vista económico como medioambiental, que contribuye de forma decisiva a la conservación de nuestros recursos naturales, es un pilar fundamental para la sostenibilidad económica y la creación de empleo en las zonas rurales, y juega un papel primordial en la fijación de población del medio rural.

2. Es sobradamente conocido que desde hace años el sector ganadero viene padeciendo serias dificultades derivadas de un importante aumento de los costes de producción. Por otra parte, los brotes de enfermedades animales como la tuberculosis bovina suponen un aumento adicional en los costes, agravando así la problemática existente en las explotaciones ganaderas. Esta situación se recrudece en el año 2021 con el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes, que entró en vigor el 21 de abril de 2021 y que, dada su estricta regulación, supuso una escalada exponencial de los costes que debe enfrentar el sector ganadero; aumento que, sin embargo, no se ha visto compensado.

3. Por otra parte, las especies de fauna silvestre, estén protegidas o no, son susceptibles de causar años a la ganadería depredando el ganado y a la agricultura, ocasionando destrozos en instalaciones y cultivos que pueden hacer que se pierda buena parte de una cosecha.

4. Ante este panorama, consideramos imprescindible adoptar medidas concretas dirigidas a mantener la viabilidad de las explotaciones. Por ello, se propone introducir dos modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

5. En primer lugar, en el artículo 7, relativo a las rentas exentas del impuesto, se introducen tres nuevos puntos o apartados, en cuya virtud se declaran exentas de tributación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF): las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguros pecuarios que compensen las pérdidas ligadas a las enfermedades del ganado que sean consecuencia del sacrificio obligatorio de la explotación ganadera en aplicación de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de epidemias o enfermedades; los importes obtenidos por la venta de los animales para sacrificio en el matadero o industria cárnica, cuando tal sacrificio obligatorio haya sido en ejecución de programas oficiales de erradicación de epidemias o enfermedades de la cabaña ganadera, y las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguros agrarios que compensen los daños causados por la fauna salvaje.

6. En segundo lugar, se introducen dos modificaciones en la disposición adicional quinta, relativa a las subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas. Tales modificaciones conllevan que no se integrarán en la base imponible sobre la renta de las personas físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de indemnizaciones y/o ayudas públicas, incluidas las destinadas a reposición, que sean recibidas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera en aplicación de los programas nacionales de lucha, control o

erradicación de epidemias o enfermedades, y la percepción de indemnizaciones por los daños causados por la fauna salvaje.

7. Para velar por la supervivencia de las explotaciones y permitir el mantenimiento del tejido productivo de la zona afectada, se han de tomar medidas decididas que tengan en cuenta los problemas y dificultades que afrontan las explotaciones ganaderas. En las circunstancias expuestas, no pueden ser consideradas como un ingreso de su actividad económica las ayudas y/o subvenciones públicas que pueda recibir un ganadero que tuvo que afrontar el sacrificio de animales de su explotación después del diagnóstico de una enfermedad sometida a un programa o a una actuación sanitaria oficial de vigilancia, lucha, control o erradicación de enfermedades o epidemias. Tampoco pueden ser consideradas como un ingreso de la actividad económica las indemnizaciones que pueda percibir el ganadero derivadas de una póliza de seguro pecuario y que sean consecuencia del sacrificio de los animales de su explotación ordenada después del diagnóstico de una enfermedad sometida a un programa o a una actuación sanitaria oficial de vigilancia, lucha, control o erradicación de enfermedades o pandemias. En igual situación se encuentra la percepción de indemnizaciones por los daños ocasionados por especies de fauna silvestre tanto cinegética como no cinegética.

*Artículo único. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Con efectos desde el 1 de abril de 2021, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añaden las letras z bis), z ter) y z quater) al artículo 7, con la siguiente redacción:

«z bis) Las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguros pecuarios que compensen las pérdidas ligadas a las enfermedades del ganado que sean consecuencia del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera en aplicación de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de epidemias o enfermedades.

z ter) Las percepciones obtenidas por la venta de los animales para sacrificio en el matadero o industria cárnica cuando el sacrificio obligatorio del ganado haya sido en ejecución de programas oficiales de lucha, control o erradicación de epidemias y enfermedades de la cabaña ganadera.

z quater) Las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguros agrarios que compensen los daños causados por la fauna salvaje.»

Dos. Se modifica la letra e) del apartado 1 de la disposición adicional quinta, que queda redactada como sigue:

«e) La percepción de indemnizaciones y/o ayudas públicas, incluidas las destinadas a reposición motivadas por el sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera en aplicación de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición solo afectará a los animales destinados a la reproducción.»

Tres. Se añade la letra f) en el apartado 1 de la disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«f) La percepción de indemnizaciones por los daños ocasionados por especies de fauna silvestre tanto cinegética como no cinegética.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 253-1

24 de julio de 2025

Pág. 4

Cuatro. Se añade la disposición transitoria trigésima novena, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria trigésima novena. *Régimen transitorio aplicable a las rentas objeto de las letras z bis), z ter) y z quater) del artículo 7 y de las letras e) y f) del apartado 1 de la disposición adicional quinta.*

Lo establecido en las letras z bis), z ter) y z quater) del artículo 7 y en las letras e) y f) del apartado 1 de la disposición adicional quinta se aplicará retroactivamente a los periodos impositivos en que se hayan imputado dichas rentas, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde la entrada en vigor de la presente disposición transitoria y a través de los procedimientos tributarios que sean de aplicación de conformidad con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución española, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de hacienda general.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».